



ALCANCE N° 261 A LA GACETA N° 241

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 1° de octubre del 2020

23 páginas

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA
REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES
RÉGIMEN MUNICIPAL
NOTIFICACIONES
MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42560-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley N° 6227: Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley N° 8131: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN: Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 31 de enero del 2006, la Ley N° 6955: Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, artículos 78 y 79 de la Ley N° 7494: Ley de Contratación Administrativa del 2 de mayo de 1995, artículo 164 del Decreto Ejecutivo N° 33411: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas del 27 de setiembre del 2006.

CONSIDERANDO

1. Que, el Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de la rectoría del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.

2. Que, la Contraloría General de la República en el documento N-2-2007-CO-DFOE "Normas técnicas para la gestión y el control de las Tecnologías de Información" publicado en La Gaceta el 21 de Junio de 2007, define un conjunto de políticas, normas y acciones para la gestión adecuada de recursos informáticos en el Estado, específicamente en el Capítulo II Planificación y Organización, inciso 2.5 Administración de Recursos Financieros: La organización debe optimizar el uso de los recursos financieros invertidos en la gestión de TI procurando el logro de los objetivos de esa inversión, controlando en forma efectiva dichos recursos y observando el marco jurídico que al efecto le resulte aplicable.
3. Que, las tecnologías de información (TI) constituyen uno de los principales instrumentos que apoyan la gestión de las organizaciones mediante el manejo de grandes volúmenes de datos necesarios para la toma de decisiones y la implementación de soluciones para la prestación de servicios ágiles y de gran alcance.
4. Que el Estado costarricense debe implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación bajo principios racionales de eficiencia en uso de recursos, efectividad en su aplicación a cada una de las áreas con el objetivo de garantizar transparencia en la producción de datos, información y conocimiento referentes al quehacer estatal, adecuarse a las condiciones financieras del Estado, así como para propiciar incrementos sustantivos en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente.
5. Que los programas de cómputo están protegidos por el artículo 4 inciso ñ) de la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y siendo que el Estado es uno de los mayores usuarios de tecnologías de la

información que emplea sistemas desarrollados bajo plataformas con licenciamientos, todas las instituciones gubernamentales deben ser observantes de que la reproducción, distribución y uso autorizado de programas de cómputo se contrate a los fabricantes, productores y distribuidores autorizados de los mismos, para no incurrir en actividades ilícitas en detrimento del Ordenamiento Jurídico, afectando la dinamización de la economía y los ingresos tributarios generados por la industria de programas de cómputo.

6. Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de Gobierno, y los Ministerios de Hacienda y de Ciencia y Tecnología, como rectores en materia de asignación de los recursos públicos y de tecnologías de la información respectivamente, deben procurar la existencia de sistemas de información más eficientes mediante un proceso razonado y dirigido por las oportunidades de mejora del Estado que estas habilitan, y no por implementaciones transitorias.
7. Que el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ejerce como órgano rector en materia de contratación administrativa y administración de bienes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 99 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
8. Que los artículos 78 de la Ley de Contratación Administrativa y 164 de su Reglamento, contempla el Arrendamiento de bienes muebles, que permite la adquisición de servicios de licenciamiento y/o mantenimiento de software para atender las necesidades de las instituciones que conforman el sector público.

9. Que, sin perjuicio del principio de libre competencia en materia de contratación administrativa, el Estado como responsable de la tutela del interés común, debe velar porque los recursos asignados al gasto público en materia de adquisición de servicios de licenciamiento y/o mantenimiento de software, responda a la satisfacción del interés público, así como a la realidad de la difícil situación de las finanzas públicas.
10. Que la emergencia sanitaria provocada por la pandemia con ocasión de la enfermedad COVID-19, ha producido graves estragos, tales como daños tanto en la salud de la población como perjuicios en la economía; asimismo ha agravado la deteriorada situación de las finanzas públicas, puesto que, como evento imprevisible e inevitable, aumentó severamente el gasto y ha provocado una fuerte reducción de los ingresos.
11. Que, por lo anterior, se hace necesario e impostergable tomar medidas de política pública, en aras de negociar las contrataciones por concepto de adquisición o arrendamiento de licencias o prestación de servicios de licenciamiento y/o mantenimiento de Software; contratos de arrendamiento y leasing de servicios informáticos o de equipo informático en la Administración Central, mediante el uso óptimo (el más productivo y económico) de los recursos, en ocasión de las circunstancias que enfrenta el Estado de sus finanzas públicas, a efectos de ordenar, racionalizar y emitir criterios normalizados en punto a tales contrataciones en el Sector Público costarricense.
12. Que, por existir en el presente caso, razones de interés público de urgencia y emergencia nacional, se deben renegociar los contratos de adquisición o arrendamiento de licencias o prestación de servicios por licenciamiento y/ o mantenimiento de Software, los contratos de arrendamiento y leasing de servicios informáticos o de

equipo informático, que han suscrito los diversos órganos que integran el Gobierno Central, como una medida de alivio económico ante la difícil situación financiera que atraviesa el país y el mundo en general.

Por lo tanto,

DECRETAN

“Disposiciones dirigidas al Gobierno Central sobre la necesidad de renegociar a la baja los contratos de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios por licenciamiento y/o mantenimiento de Software y arrendamiento o leasing de servicios informáticos o de equipo informático”

Artículo 1. Para los contratos de adquisición o arrendamiento de licencias o prestación de servicios por licenciamiento y /o mantenimiento de Software, los contratos de arrendamiento y leasing de servicios informáticos o de equipo informático, que, a la fecha de la emisión del presente Decreto, se encuentran en ejecución, deberá iniciarse de forma inmediata un proceso de renegociación con la empresa proveedora del servicio para lograr un acuerdo de precio más favorable para la Administración.

En aquellas contrataciones en las cuales no se logre la renegociación más favorable del precio de adquisición o arrendamiento de licencias o prestación de servicios por licenciamiento y /o mantenimiento de Software, los contratos de arrendamiento y leasing de servicios informáticos o de equipo informático, la Administración de conformidad con sus facultades contempladas en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa, podrá proceder mediante rescisión con la terminación del contrato, en acatamiento a lo establecido en los artículos 16 de la Ley General de la Administración Pública; 214, 215 y

216 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa N° 33411, o con el procedimiento definido en el contrato, según sea el caso. Salvo que lo anterior, implique erogaciones mayores por concepto de indemnizaciones al contratista, no se pueda trasladar a otro tipo de operación, como por ejemplo datacenter, o ello provoque problemas de seguridad con incumplimiento de las normas técnicas de la Contraloría.

Artículo 2. Solo se prorrogarán los contratos de prestación de servicios por licenciamiento y/o mantenimiento de Software en los que se pacte un monto inferior al pagado durante el último año.

Artículo 3. Las funciones operativas de negociación con las empresas o proveedores de servicios de licenciamiento y/o de mantenimiento de Software, serán asignadas a un funcionario público o funcionario ad honorem, que se denominará “Comisionado o Comisionada”, quien será designado por el Ministro de Hacienda y contará con competencias suficientes para fungir como enlace negociador entre los representantes de las entidades públicas y los representantes suscribientes de los contratos antes descritos.

La persona designada, en caso de ser funcionario público, ejercerá sus funciones en idénticas condiciones en cuanto a salario y clase profesional, a las que ostentaba antes de ser elegida como Comisionado o Comisionada, cuyo nombramiento en este cargo se podrá concretar por medio de un convenio de préstamo interinstitucional que defina el plazo y demás estipulaciones atinentes.

En caso de designar como Comisionado o Comisionada a una persona que no es funcionario público, se le nombrará como tal y desempeñará la función encomendada de forma ad honorem, con todas las implicaciones, deberes, derechos, responsabilidades y

prohibiciones que impone el Ordenamiento Jurídico a cualquier otro funcionario en ejercicio, pero sin remuneración.

Artículo 4. El Comisionado o Comisionada ejercerá sus funciones con absoluta transparencia y estará facultada para recabar, tanto del arrendante como de los respectivos departamentos de las entidades arrendatarias cuantos datos, aclaraciones, informes técnicos u otros elementos que considere necesarios y pertinentes para ejecutar la labor encomendada, previa suscripción del respectivo acuerdo de confidencialidad.

También podrá solicitar apoyo técnico, logístico, administrativo y de cualquiera otra especie, de las distintas direcciones que componen el Ministerio de Hacienda y del resto de la Administración Central.

Artículo 5. El Comisionado o Comisionada que se designe para facilitar el proceso de negociación con los arrendantes deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Propiciar la reducción del precio de los contratos de adquisición o arrendamiento de licencias o de prestación de servicios por licenciamiento y/o mantenimiento de Software, contratos de arrendamiento y leasing de servicios informáticos o de equipo informático, que a la fecha de la emisión del presente Decreto se encuentren en ejecución.
- b. Promover mecanismos ágiles y eficientes para la firma de la o las adendas a los contratos de licenciamiento y/o mantenimiento de Software a los que se refiere este decreto, conforme el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- c. Servir de enlace con los distintos órganos y entes del Administración Central, cuando en virtud de sus funciones así se requiera.

- d. Requerir la información sobre el estado de los contratos de licenciamiento y/o mantenimiento de Software, que considere necesaria para su gestión negociadora.
- e. Cualquier otra función que sea conexas y necesaria o le asigne el Ministro de Hacienda en el marco de los objetivos de la misiva asignada.

Artículo 6. Los departamentos legales y técnicos respectivos de la Administración Central efectuarán las modificaciones contractuales pertinentes para ajustar las contrataciones por concepto de licenciamiento y/o mantenimiento de Software, con ocasión de los resultados obtenidos por las negociaciones efectuadas parte del Comisionado o Comisionada. **Artículo**

7. Los máximos jefes institucionales de la Administración Central, deberán observar y colaborar con todo lo dispuesto en el presente decreto en todos sus extremos, facilitando y respaldando el proceso de negociación en todo lo que se requiera.

Artículo 8. Se insta al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, así como a todas las instituciones descentralizadas, instituciones autónomas, empresas públicas y Gobiernos Municipales a aplicar lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 9. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los cinco días del mes de agosto del 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—Solicitud N° 224491.—(D42560 - IN2020487371).